

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta, Magdalena, 22 de agosto de 2023. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ordene.

Omar De Luque Berdugo  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANDRES AVELINO AÑEZ CAMPO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.**  
**RAD. 47-001-31-05-002-2023-00134-00.**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha del 28 de junio de 2023, se ordenó devolver la demanda por lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. y de S.S., pues el hecho 1° tenía más de una situación fáctica y el hecho 9° era confuso e indicaba a su vez una pretensión; solicitó pruebas de oficio que eran susceptibles de conseguir a través del ejercicio de su derecho constitucional de petición; adolecía del certificado de existencia y representación legal de la demandada; no indicaba la dirección de las partes y no determinaba la cuantía; así mismo conforme a lo señala el artículo 74 del CGP, se le solicitó aportar nuevo poder en el que se señala todos los asuntos para los que se encontraba facultado.

Presentado el escrito de subsanación el apoderado demandante, si bien se separaron algunas de las afirmaciones contenidas en el supuesto fáctico #1, se incluyó la dirección del demandante y se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo cierto es que las restantes solicitudes efectuadas por el Despacho no fueron corregidas, puesto que se observa que:

- a) No fue aportado nuevo poder, el cual aparece anunciado en el escrito de subsanación, pero no incluido entre los anexos del correo electrónico, por lo que aún carece de facultades para reclamar algunas de las peticiones de la demanda, como se le expuso en el auto que devolvió la demanda.

b) No se realizó una estimación razonada de la cuantía pues se limitó el profesional del derecho a señalar:

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, lugar donde se prestó el servicio, el domicilio de la demandada, y la cuantía la cual, a la fecha, se estima en un monto de \$101'224.200 más las prestaciones descritas y solicitadas anteriormente.

Lo anterior, según el último salario devengado más las prestaciones sociales, todo ello debidamente indexado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo que no constituye una explicación de los montos solicitados.

En ese orden de ideas, no se atendieron los lineamientos del Juzgado y por consiguiente, no se subsanó adecuadamente las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

#### **NOTIFIQUESE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12904b8819d3e3814e20cdb6b91e09e6125d9ab5a4e58317f82f8d12f6dffa3**

Documento generado en 28/08/2023 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**